



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00389-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA
EJECUTADO	RAMON HERRERA WIEDEMAN

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado suscribió un pagare No. 0377813616034808 el 11 de diciembre de 2008.
2. El demandado, se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar a favor de BANCOLOMBIA, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS \$1.977.010
3. INTERESES DE PLAZO: El demandado se obligó a pagar la tasa máxima legal permitida por concepto de intereses remuneratorios, los cuales cubrirían dentro de cada cuota mensual de amortización conforme al plan de pagos escogidos.
4. INTERESES DE MORA: El deudor se obligó a pagar intereses moratorios equivalentes a la tasa (27.01%) sobre la cuota o cuotas atrasadas.
5. ACELERACION EN LOS PLAZOS Y FECHAS DE MORA: en el pagare No. 0377813616034808, establece que, en caso de incumplimientos o retardo de alguna de las obligaciones, dará a que Bancolombia S.A declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda desde el 18 de marzo de 2018.
6. El demandado suscribió un pagare No. el 11 de diciembre de 2008 No. 12044000376 el día 17 de septiembre de 2013.
7. El demandado, se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar a favor de BANCOLOMBIA, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10.572.729).
8. INTERESES DE PLAZO: El demandado se obligó a pagar la tasa máxima legal permitida por concepto de intereses remuneratorios, los cuales cubrirían dentro de cada cuota mensual de amortización conforme al plan de pagos escogidos.
9. INTERESES DE MORA: El deudor se obligó a pagar intereses moratorios equivalentes a la tasa (27.33%) sobre la cuota o cuotas atrasadas.
10. ACELERACION EN LOS PLAZOS Y FECHAS DE MORA: en el pagare No. 0377813616034808, establece que, en caso de incumplimientos o retardo de alguna de las obligaciones, dará a que Bancolombia S.A declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda desde el 29 de noviembre de 2017.
11. A pesar de los requerimientos el deudor no ha cumplido con las obligaciones.
12. BANCOLOMBIA S.A por medio de escritura No. 376 del día 20-02-2018, otorgo poder especial a MARIBEL TORRES ISAZA, autorizada para actuar en nombre de BANCOLOMBIA S.A como endosatario en procuración, para realizar los endosos en procuración del pagare.
13. La Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, otorga ENDOSO a la suscrita, por lo tanto, está facultada para iniciar la presente acción.
14. De lo expuesto anteriormente se desprende que los títulos valores que se acompañan se desprende una obligación clara, expresa y exigible.



PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Solicita al señor juez se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra del Sr. RUBIEL VICENTE DE LA TORRE por las siguientes condiciones:

1. CAPITAL: Se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A respecto al pagare No. 0377813616034808 por la suma de UN MILLON NOVESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS (\$1.977.010)
2. INTERESES DE PLAZO: Que se paguen a BANCOLOMBIA, los intereses de plazo, desde la fecha de la mora hasta la fecha de presentación de esta demanda, corresponde a la suma de CIENTO NOVEINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$195.211.97) desde el 18-03-2018 hasta el 28-05-2018.
3. INTERESES DE MORA: Que se pague a BANCOLOMBIA, por cada día de retardo intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida, los intereses moratorios, liquidados a partir del 29 de mayo de 2018, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago.
4. CAPITAL: Se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A respecto al pagare No. 12044000376, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10.572.729).
5. INTERESES DE PLAZO: Que se paguen a BANCOLOMBIA, los intereses de plazo, desde la fecha de la mora hasta la fecha de presentación de esta demanda, corresponde a la suma de NOVESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$976.204) desde el 29-11-2017 hasta el 28-05-2018.
6. INTERESES DE MORA: Que se pague a BANCOLOMBIA, por cada día de retardo intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida, los intereses moratorios, liquidados a partir del 29 de mayo de 2018, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago.
7. Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 17 de agosto de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA, y en contra de la parte demandada, señor RAMON HERRERA WIEDEMAN

A la parte demandada, señor RAMON HERRERA WIEDEMAN, se le envió comunicación a la dirección constatada dentro de la demanda, pero está fue devuelta por NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, por lo que el abogado de la parte actora solicitó emplazar como consta en la siguiente foto captura:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	890.903.938	BANCO DE COLOMBIA S.A	17-08-2018
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	32.783.077	MONICA PAEZ ZAMORA	17-08-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	11.785.982	RAMON ANTONIO HERRERA WIEDEMANN	17-08-2018

Posteriormente se solicitó nombrar curador, quién se notificó en debida forma sin proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos,

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor RAMON HERRERA WEIDEMAN, identificado con cédula n° 11.785.982, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado agosto 17 de 2018.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 573.525.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO Sabanalarga, 9 de Marzo de 2022 El presente auto se notifica por Estado No. 030  EWAR JAVIER RUIZ PAJARO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3248c62dfb896cf9146bcc9b085186d372d341a25822c8e7c7e9fae7d381985e**

Documento generado en 08/03/2022 05:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**